



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

ORDENANZA (N° 6.287)

Honorable Concejo:

Vuestra Comisión de Salud Pública, Moralidad y Previsión Social, ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza de la concejal Cotonat, mediante el cual dice, serán considerados Residencias para Personas Mayores todo Establecimiento Privado y/o Público con o sin fines de lucro, destinados exclusivamente al albergue de Personas Mayores, para alojamiento, reposo, asistencia y cuidado integral.

Expresa el autor, que las numerosas normas que regulan los diversos aspectos del funcionamiento de las Residencias y considerando que la diversidad de Ordenanzas vigentes: N° 3.684/84, N° 4.526/88, N° 5.844/94, N° 5.890/94 y N° 5.891/94; tornan conveniente unificar criterios en una sola norma que articule todo lo relacionado a: denominación, definición, categorías, reglamentación de funcionamiento e instalaciones y medidas de seguridad; con el fin de optimizar las instituciones existentes y futuras.

Que a la vez, es necesario actualizar dichas normas, teniendo en cuenta los avances científicos que han posibilitado prolongar la vida de las personas mayores, lo cual requiere una adecuada calidad de servicios, que los establecimientos prestan, en lo referente a atención, cuidados integrales, prevención, seguridad, etc..

Que por otra parte, es jurídicamente imprescindible, establecer uniformidad de pautas en el municipio, que tengan coherencia con lo dispuesto en la Legislación Nacional y Provincial.

Por lo precedentemente expuesto, la Comisión ha compartido la iniciativa y propone para su aprobación el siguiente proyecto de

ORDENANZA

Artículo 1°.- DEFINICION

a) Serán considerados Residencias para Personas Mayores todo establecimiento privado y/o público con o sin fines de lucro, destinadas exclusivamente al albergue de personas mayores, para su alojamiento, reposo, asistencia y cuidado integral. A los fines de ésta Ordenanza se considerarán personas mayores a aquéllas de edad no inferior a sesenta (60) años, permitiendo la internación de personas de menor edad a la estipulada, bajo exclusiva responsabilidad y prescripción médica.

Queda prohibida a las Residencias para Personas Mayores, el anexar cualquier otra actividad, así como el aceptar pacientes con enfermedades infectocontagiosas, con patologías psiquiátricas con conductas agresivas que pudieran alterar el ambiente socioanímico de los otros.

b) A los fines de su habilitación y funcionamiento las residencias estarán destinadas a alojar personas mayores semidependientes y dependientes.

Se entiende por semidependiente a las personas que requieran parcial y eventualmente supervisión para su asistencia, alimento e higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.

Se entiende por dependiente a las personas que con un grado avanzado de minusvalía física o psíquica requiera asistencia continua para su alimento, higiene, vestido y demás necesidades de su vida cotidiana.



b. a) Las residencias de internación para personas mayores, podrán desempeñar simultáneamente los servicios asistenciales para semidependientes y dependientes, estableciendo una metodología de funcionamiento interno que haga compatible la cohabitabilidad y atención de ambos tipos de alojados.

b. b) El grado de dependencia de la persona mayor a alojarse, deberá acreditarse mediante certificado médico a los fines de la inscripción.

b. c) Ingresada la persona mayor, deberá ser sometida a un examen clínico completo, pruebas de laboratorio y radiografías dentro de las 24 horas y que no exceda el plazo máximo de 30 días para los distintos tipos de alojados; simultáneamente se realizará la investigación de los antecedentes familiares. Con todos los datos recabados se elaborará la Historia Clínica y pasará a formar parte del Legajo personal de cada persona que tendrá carácter Reservado. Tendrán acceso exclusivamente a este legajo el responsable y/o director, médico, enfermera y asistente y/o trabajador social (según Ley 9.847 y Decreto Reglamentario N° 1.453/86).

Art. 2°.- HABILITACION

Los interesados en habilitar Residencias para Personas Mayores, solicitarán la inscripción en la Dirección de Registración e Inspección General, acompañando el plano de las instalaciones del inmueble afectado con el final de obra otorgado por la Dirección General de Obras Particulares, nombre y apellido del profesional médico responsable y la siguiente documentación :

a) Certificación de no contar con antecedentes policiales, tanto del titular como de las personas que se desempeñarán en el establecimiento.

b) Constancia de inscripción ante la Dirección de Auditoría Médica de la Provincia de Santa Fe, conforme a lo previsto en el Decreto n° 1.453/86 de la Ley Provincial n° 9.847/85, y su modificatoria Ley N° 10.169 con su Decreto reglamentario.

c) Constancia de inscripción ante la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria dependiente del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Santa Fe conforme a lo previsto en el Decreto 2719.

Art. 3°.- DEL PERSONAL ACTUANTE

La incorporación de recursos humanos dependerá de la estructura técnica, administrativa, funcional de las tareas a desempeñar y de los servicios que presten las residencias habilitadas.

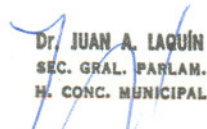
El control de la matrícula y demás aspectos inherentes al ejercicio profesional en sus aspectos éticos y científicos, seguirán rigiéndose por la ley de creación de los Colegios Profesionales que correspondan y sus modificaciones.

Toda incorporación, despido, renuncia o cese de recursos humanos, por cualquier causa que fuere y que presten servicio en los Establecimientos, deberá ser comunicado a la dependencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe de modo fehaciente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el momento en que el titular de la Residencia, haya tomado o podido tomar conocimiento de tales circunstancias.

Art. 4°.- DEL PERSONAL AFECTADO

PERMANENTE:

Profesionales:


Dr. JUAN A. LAQUÍN
SEC. GRAL. PARLAM.
H. CONC. MUNICIPAL



* Médico responsable de la Residencia y de la salud general de los internados, especialista en Geriátrica y/o Clínica Médica, con asistencia diaria. Si la Residencia contara con se- tenta (70) alojados o más, la misma deberá contar con: el médico responsable, más otro profesional médico que colaborará en la atención de la salud general de las personas mayores.

* Licenciado/a en enfermería o enfermero/a matriculado, quien será responsable de supervizar las tareas que desempeñarán los auxiliares en enfermería y/o técnicos en geriatría, quién deberá concurrir ocho (8) horas diarias las que podrán ser fraccionadas estratégicamente de modo que permitan asistir las necesidades de las 24 horas de funcionamiento de las Residencias: uno (1) hasta cuarenta y nueve (49); dos (2) desde cincuenta (50) hasta cien (100) camas.

* Nutricionista con asistencia de seis (6) horas semanales; confeccionará la dieta de los internados en coordinación con el médico, según patologías existentes y de acuerdo a la estación climática que se transite. La alimentación deberá tender a normalizar el peso, desterrar hábitos alimentarios nocivos, normalizar el estado de nutrición haciendo rehabilitación nutricional. Asimismo los menús elaborados deberán ser exhibidos en lugares visibles debiendo figurar en el libro mencionado en el Art. 5° inc. d) de la presente Ordenanza.

* Otras disciplinas: Psicólogos, Kinesiólogos, Terapistas Ocupacionales, Terapistas Corporales, Trabajadores Sociales y/o Asistentes Sociales, realizarán de acuerdo con sus especialidades la asistencia a los internados, mediante convenios con un mínimo de cuatro (4) horas semanales. Psicólogos optativos.

* Técnicos: Auxiliares de Enfermería y/o Geriátrico, de asistencia diaria, uno (1) hasta veintinueve (29) camas; dos (2) de treinta (30) a cuarenta y nueve (49); tres (3) de cincuenta (50) a se- senta y nueve (69); cuatro (4) de sesenta (70) a ochenta y nueve (89); cinco (5) de noventa (90) a cien (100) por turno. En el turno nocturno uno (1) hasta veintinueve (29) camas; dos (2) desde treinta (30) hasta cincuenta y nueve (59); tres (3) de sesenta (60) a ochenta y nueve (89); cuatro (4) de noventa (90) a cien (100).

* Personal de servicio:

Cocinero/a: uno (1) cada cuarenta y nueve (49) camas y dos (2) de cincuenta (50) a cien (100), con una carga horaria de ocho (8) horas cada uno, fraccionadas de acuerdo a los requerimientos de cada Residencia, que ejecutará las instrucciones del nutricionista.

Ayudantes de cocina: uno (1) hasta cuarenta y nueve (49) camas; dos (2) de cincuenta (50) a cien (100), con una concurrencia de ocho (8) horas diarias por turno.

Mucamas: Un número no inferior a dos (2) por cada diecinueve (19) camas por turno (excluido el turno nocturno), que se encargará de la limpieza del establecimiento y no podrá ocuparse al unísono del cuidado de los ancianos.

El personal que preste servicios en estos establecimientos deberá poseer Libreta Sanitaria y vestirá uniformes de color claro en condiciones higiénicas respetables.

Art. 5°.- DEL FUNCIONAMIENTO

a) Toda Residencia habilitada, llevará un registro de alojados que contará con los siguientes datos:

a. 1) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad y estado civil de la persona mayor.

a. 2) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, domicilio, teléfono, y firma de quién sea responsable legal o en su defecto responsable de la internación de la persona mayor.

a. 3) Fecha de ingreso y egreso.



b) Estará a disposición del alojado y del público, un Libro de Quejas que deberá estar colocado en un sitio fácilmente visible y que permita su revisión sin requerimiento previo al personal que se desempeña en el establecimiento.

c) Los documentos mencionados en los incisos: (a. 1); (a. 2), (a. 3), y (b) del presente Artículo, deberán presentarse encuadrados con tapa dura, hojas foliadas, debiendo ser habilitados y sellados por la Dirección General de Inspección.

d) Toda Residencia, deberá contar con un Reglamento Interno, cuyo texto se exhibirá en lugar de fácil localización, donde deberá constar: elaboración de menús, horarios de comidas, descansos, esparcimientos y si se hubiere determinado los horarios de visitas.

También deberá figurar el número de teléfono del profesional médico responsable del establecimiento, así como los correspondientes a los servicios de emergencia, al igual que cualquier otro dato que contribuya al mejor funcionamiento de la institución.

El horario de visitas que se fije no podrá ser inferior a cinco (5) horas por día, distribuidas entre la mañana y la tarde. Dicho horario se ampliará en una hora más los días domingos y feriados.

Las visitas de familiares de los alojados deberán registrarse en un libro o carpeta a modo de constancia.

e) El médico responsable de la salud de los alojados deberá concurrir diariamente al establecimiento en horarios prefijados y por un período no menor de una hora diaria. Dicho profesional registrará su asistencia en un libro habilitado al efecto, en el cual, insertará su firma, sello y número de matrícula, constancia que será refrendada por la persona a cargo de la Institución. Dicho libro deberá llevarse con las formalidades previstas en el inc. c) del presente artículo. El profesional en cuestión, cuando el caso lo requiera, comunicará el estado de salud de la persona alojada, a quién sea su responsable legal y/o responsable de su internación.

f) De cada persona alojada en la Residencia, que no padezca ninguna patología aguda, deberá efectuarse un control médico con una frecuencia no menor de dos (2) veces por semana; los controles realizados deberán ser incorporados a la Historia Clínica correspondiente a la persona, como forma de registrar la evolución del estado de salud de la persona mayor alojada.

Art. 6°.- DE LAS INSTALACIONES Y SUS USOS

6. 1 - Requisitos de la Planta Física.

Debido a las características físicas de los ocupantes de una Residencia para Personas Mayores, todo edificio que se habilita para tal fin tendrá permitido como máximo planta baja y un piso alto. Los habilitados con anterioridad a la presente Ordenanza que cuenten planta baja y dos niveles deberán cumplir con lo dispuesto en el Art. 6° punto 2 punto 8 inc. "g" de la misma.

Las Residencias para Personas Mayores no podrán ser linderas o estar cercanas a industrias y/o talleres que produzcan ruidos molestos, vibraciones o emanaciones desagradables y/o contaminantes y deberán estar ubicadas sobre calles pavimentadas, aceptándose con carácter de excepción trayectos mejorados pero que permitan condiciones de transitabilidad de vehículos bajo cualquier condición climática.

El acceso al edificio deberá ser a nivel y estar cubierto desde la circulación vehicular. En caso de existencia de escalones deberá tener, dicho ingreso, rampas que permitan el fácil manejo de sillas de ruedas y/o camillas.

El frente de estos establecimientos gozará de una franja de como mínimo ocho (8) metros en donde estará prohibido el estacionamiento de vehículos y podrá ser ocupado solamente por ambulancias o vehículos que transporten a las personas mayores residentes en el mismo.


Dr. JUAN A. LAQUÍN



6. 1. 1. - Instalación Eléctrica.

Debe poseer disyuntor diferencial y llave térmica.

6. 1. 2. - Teléfono.

Debe poseer teléfono propio obligatorio. En los establecimientos que no lo posean y sean funcionantes, se requerirá la solicitud presentada ante la Empresa Telefónica correspondiente. De no tenerla se autorizará el uso de teléfono celular móvil permanente en la Institución.

6. 1. 3. - Climatización.

Calefacción obligatoria, no pudiendo ser por combustión dentro del local. Se acepta tipo "tiro balanceado" o cualquier medio aprobado por la autoridad competente.

6. 2. - Todos los locales deberán cumplir con lo establecido en el punto 3. 4. 4 sobre iluminación y ventilación de los locales del Reglamento de Edificación.

Las ventanas que dan al exterior no podrán estar protegidas por rejas.

6. 2. 1. - Habitaciones.

Los locales deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1) Superficies mínimas para establecimientos:

Una cama: 7 metros cuadrados.

Dos camas: 12 metros cuadrados.

Tres camas: 16 metros cuadrados.

Cuatro camas: 20 metros cuadrados.

El lado menor de las habitaciones nunca será inferior a 2,50 metros.

La altura mínima será de 2,50 metros y si es superior se considerará como máxima para determinar el cubicaje los 3 metros cúbicos.

A los efectos del cómputo de las superficies mínimas establecidas, no se computa el espacio ocupado por el ropero o similar.

No se aceptarán habitaciones con más de cuatro camas, como así tampoco camas cuchetas, catres o sofás camas.

2) Camas articuladas: un diez por ciento (10%) como mínimo incrementándose dicho porcentaje hasta un veinte por ciento (20%) del total, de acuerdo a las necesidades que presenta cada Residencia.

3) Las habitaciones deberán contar con luz central de suficiente intensidad.

4) A cada internado se le deberá proveer, como mínimo, el siguiente mobiliario:

a) Un armario de uso individual.

b) Una cama de 1,80 x 0,80 m. como mínimo y a una altura de 0,40 cm. del piso.

c) Una mesa de luz.

d) Una lámpara de cabecera en cada cama, fijada a la pared, con las protecciones adecuadas para que el anciano no pueda acceder al sistema lumínico; no se permitirán artefactos eléctricos sueltos en las mesas de luz.

e) Un toma corriente por cada cama.

f) Dos tomas corrientes auxiliares por habitación.



g) Sistema de comunicación o llamador con cable espiralado por cama, debiendo éstos operarse en forma individual.

Los colchones tendrán cobertura impermeable y las camas se armarán con sábanas transversas. Las sábanas se cambiarán tantas veces como sea necesario.

Se proveerá diariamente al alojado, toallas y prendas íntimas limpias.

La perfecta y permanente higiene personal de los albergados será exclusiva competencia del responsable del establecimiento, no teniendo valor alguno los pactos que pudieran eximirlos de la obligación, entre el mismo y los responsables de la internación.

6. 2. 2. - Sanitarios

La Residencia proveerá como mínimo de un baño completo para cada seis alojados o fracción en el área de las habitaciones. En caso de tratarse de establecimientos de más de una planta, la cantidad de sanitarios se computará independientemente y en directa relación a los internados en cada piso o planta.

Las dimensiones de los baños estará de acuerdo al Reglamento de Edificación en el punto 3. 4. 3. 4. a 1) y a 2).

1°) El baño completo constará de inodoro, videt, lavatorio, ducha y duchador de mano. No se admitirán los inodoros - videt ni los artefactos multifaz. Se exigirán agarraderas en inodoros, videt, duchas y bañera si la hubiera la cual deberá ser de fondo plano y antideslizante. No se permitirán calefones a combustible, gas, alcohol ni eléctricos, instalados dentro del baño. Deberá contar además con llamador con pulsador obligatorio, cuyo llamado se registrará en un tablero general.

2°) Sanitarios para discapacitados (sillas de ruedas) obligatorio y acorde a la Ley Nacional 22.431.

3°) Deberán contar con provisión de agua fría y caliente con grifo mezclador.

4°) La puerta de acceso deberá contar con un mínimo de 0,80 metros libres, que abrirá hacia afuera o será corrediza.

6. 2. 3. - Areas comunes

1°) Areas cubiertas:

El comedor tendrá una capacidad mínima de 1,20 metros cuadrados por camas habilitadas.

En el caso de que el comedor constituya con la sala de estar un sólo ambiente, la superficie mínima del mismo será de 2 metros cuadrados por cama habilitada.

El salón destinado para sala de estar tendrá una superficie mínima de 2 metros cuadrados por cama habilitada hasta 15 camas, 1,50 metros cuadrados para las próximas 15 camas, y 1 metro cuadrado para las siguientes. Puede ser un patio que deberá tener un techo o un toldo metálico corredizo.

2°) Areas descubiertas

El patio o jardín disponible tendrá una superficie mínima de 2 metros cuadrados por cama habilitada hasta 15 camas, 1,50 metros cuadrados para las próximas 15 camas y 1 metro cuadrado para las siguientes.

La superficie mínima será de 12 metros cuadrados según Ordenanza 5841/94.

No se aceptan como áreas descubiertas a patios techados con toldos metálicos, como tampoco terrazas.



6.2.4.- Area asistencial

1°) El consultorio puede ser compartido mediante una correcta división con la enfermería o la sala de aislamiento debiendo contar esta última con adecuada ventilación. La superficie del consultorio deberá ser de por lo menos 9 metros cuadrados. Si no se comparte el espacio físico, la enfermería deberá contar con una superficie de 5 metros cuadrados.

2°) La Residencia contará con una enfermería central equipada con una camilla, una mesada no porosa, una pileta para lavado de instrumental, un anafe para esterilizar, un botiquín para primeros auxilios y un refrigerador; cada nivel deberá contar con un office de enfermería como mínimo. Si la Residencia tuviera solo un nivel deberá contar con un office cada treinta y seis (36) camas.

6.2.5. - Cocina, Despensa y Depósito:

1°) Cuando el establecimiento no exceda el número de 10 camas para internación poseerá una superficie de 9 metros cuadrados, un lado mínimo de 2,40 metros y una altura mínima de 2,50 m.

La superficie especificada se incrementará a razón de 0,30 metros cuadrados por camas.

2°) Todas las puertas de la cocina deben tener dispositivos de cierre automático. Todas las ventanas y puertas deben tener telas metálicas de malla fina.

3°) Sobre los artefactos destinados a la cocción de los alimentos deberá instalarse una campana con dispositivo de extracción forzado que asegure la eliminación del humo, gases y vapores.

4°) Deberá tener una mesada no porosa con doble pileta e instalación de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

5°) El sector destinado a Despensa deberá contar con dimensiones tales que permitan el cómodo acopio de alimentos perecederos y no perecederos. Se deberá contar con un sector delimitado para el acopio de vegetales frescos y frutas, en el que se instalará una bacha para proceder al lavado y acondicionamiento de los mismos, previo al traslado a la cocina. Para el acopio de artículos de limpieza, insecticidas y desinfectantes, se deberá destinar un lugar aislado, seguro y propio para tal fin.

6.2.6.- Lavadero y depósito de ropa limpia y sucia.

1°) Deberá cubrir las necesidades del establecimiento con superficies y equipamiento destinado a tal fin, proporcionales al número de camas habilitadas.

Deberá ser funcionalmente independiente con zonas diferenciadas destinadas a recepción y clasificación, lavado, secado, planchado y depósito de ropa limpia.

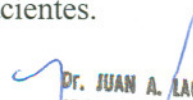
2°) El lavadero no se exigirá en aquellos establecimientos en que dichas tareas fueran contratadas a empresas externas para lo cual se requerirá el recibo de contratación del servicio.

6.2.7.- CIRCULACIONES

a) El ancho libre por donde se desplacen camillas deberá ser de 1,50 m. y permitir el paso simultáneo de dos de ellas en las nuevas Residencias a habilitarse. En las habilitadas con anterioridad a la presente se exigirá un ancho libre de 0,90 metros como mínimo.

b) Por donde se desplace solo público o personal, el ancho mínimo será de 0,90 metro.

c) Deberá poseer por lo menos un pasamanos para el sector de circulación de pacientes.


Dr. JUAN A. LAGUÍN
SEC. GRAL. PARLAM.
M. COLO.



d) En caso de existir desniveles deben ser salvados mediante rampas fijas o móviles con un sistema de sujeción, acorde con las características de las mismas, cuyo ancho no será inferior a 0,80m. y con superficie antideslizantes. Deben ser fijas para desniveles mayores a 0,20m.. La pendiente máxima admitida no podrá ser superior al 12%. Si la longitud de la rampa supera los 5 m., deberá realizarse los tramos inclinados de 1,80m., como largo máximo.

6.2.8.- ESCALERAS

a) La escalera tendrá un ancho mayor o igual a 1,10 m. libres. Si la escalera es utilizada como medio de salida, deberá cumplir con el ancho estipulado en la normativa correspondiente.

b) Los escalones serán antideslizantes y no poseerán narices evidenciadas.

c) Contarán con pasamanos a ambos lados.

d) Protección de acceso a la escalera.

e) Tendrá tramos rectos de escalones hasta 10 escalones entre descanso, no admitiéndose escalones compensados y deben permitir el libre tránsito de una camilla.

f) Si el edificio cuenta planta baja y un nivel, deberá contar con ascensor obligatorio, además de la escalera.

g) Si el edificio cuenta con planta baja y dos niveles o más, deberá contar con montacamilla y escalera obligatorios.

6.2.9.- PISOS

Todos los pisos del establecimiento deben ser lisos, lavables, impermeables, incombustibles y antideslizantes.

Está prohibido el uso de cualquier tipo de alfombra.

6.2.10 - REVESTIMIENTOS

a) Todos los locales cerrados contarán con paredes de mampostería revocadas y pintadas en colores claros y lavables.

b) Los techos serán de cemento, yeso o bovedillas revocadas.

6.2.11.- PREVENCIONES GENERALES CONTRA INCENDIOS

a) Las Residencias para Personas Mayores deberán cumplir las disposiciones generales fijadas en el reglamento de edificación en su punto 3.10.

b) Previo a la habilitación de una Residencia para Personas Mayores, el Cuerpo de Bomberos deberá extender un informe sobre los medios de seguridad (matafuegos, detectores de humo y gases, sistemas de alarmas y señalizaciones), de escape y/o salidas con que cuenta el edificio. Si del mismo surgiera alguna reforma o adaptación, se efectuará una inspección para verificar el cumplimiento de la misma. Luego de verificar que se cumple lo establecido en cuanto a prevención contra incendios, el Cuerpo de Bomberos extenderá un segundo informe, que será presentado por los interesados en habilitar Residencias para Personas Mayores, cuando soliciten la inscripción reglamentaria en Inspección General.

6.2.12.- SISTEMA DE PROTECCION CONTRA INCENDIO

1º) Matafuegos

a) El Cuerpo de Bomberos indicará de acuerdo a las características de edificio el tipo de matafuegos a utilizar y su óptima ubicación. Se ubicarán de tal forma que no sea menester recorrer mas de quince (15) metros para alcanzarlos.



b) Los mismos deberán estar en buen funcionamiento y al alcance del personal de la Residencia, (a 1,60 m. del nivel del suelo a su parte mas alta), que estará familiarizado con la forma de aplicación y operación de los matafuegos.

c) Certificado donde conste el llenado de los matafuegos y su fecha de vencimiento.

2°) Detectores de humo y gases.

a) Se implementará dicho sistema en todos los ámbitos de la Residencia.

b) El circuito de los mismos se debe alimentar mediante baterías perfectamente cargadas que actúen cuando se interrumpa el servicio eléctrico.

c) Los detectores se instalarán preferentemente en techos o muros a no más de 0,30 metros de los mismos.

d) El sistema contará con una alarma eléctrica conectada con los detectores que sonará al activarse éstos.

3°) Alarma manual.

a) Contará con estaciones manuales en caso de no funcionar la alarma de los detectores de humo y gases.

b) Se distribuirán estratégicamente de manera que una persona no tenga que recorrer más de 15 metros para encontrar la alarma más cercana.

4°) Señalización de las salidas.

a) El recorrido hacia las salidas de emergencia debe contar con la leyenda: "HACIA LA SALIDA".

b) Las puertas que conduzcan hacia la salida de emergencia deben contar con la leyenda: "SALIDA".

c) Las puertas, pasillos u escaleras que no se constituyan vías de escape, deben poseer la señal: "NO ES SALIDA".

d) Es obligatoria una alimentación de emergencia para que en caso de quedar anulada la alimentación de energía habitual se puedan iluminar las señales, los pasillos y escaleras y pueda funcionar correctamente el sistema de alarmas.

e) Es optativo una señalización luminosa empotrada en la pared a 0,30 m. del piso, la cual existe para guiarse a través del humo.

f) Cada local en la cara interna de la puerta deberá contar con un plano esquemático de la planta donde se marcará el local con la dirección y recorrido hacia la salida. Además se darán indicaciones en caso de siniestro

g) Los ejercicios de evacuación frente a un incendio son esenciales en este tipo de establecimientos pero se limitarán a los empleados con el fin de asegurar una correcta utilización de las salidas de emergencias. Todos los ejercicios tienen que proveer la simulación de la llamada a los bomberos.

h) Todos los baños del establecimiento deberán contar con luz de emergencia.

6.2.13.- Mantenimiento y Registro



a) Se deberá hacer un mantenimiento periódico de las salidas de emergencias, matafuegos, detectores de humo y gases, alarmas y señalización de salidas.

b) Se deberá llevar por escrito un registro en el cual consten las inspecciones realizadas.

Art. 7°.- Las Residencias para Personas Mayores habilitadas con anterioridad a la presente Ordenanza, tendrán un plazo de dieciocho 18 meses, a partir de su promulgación para adecuarse al inciso g del punto 6.2.8. (montacamillas) y de 12 meses para cumplimentar lo especificado en el punto 6.2.12 incisos 2° y 3° (detectores de humo y gases y alarma manual) de la misma.

En tanto que los incisos 1° y 4° del punto 6.2.12. (matafuegos y señalización de las salidas) deben ser de aplicación inmediata.

Estas medidas se aplicarán a aquellos establecimientos que tiene habilitación definitiva y/o licencia de uso no menor de veinticuatro (24) meses.

Art. 8° - DEL REGIMEN DE PENALIDADES

1°) La Municipalidad, a través de la repartición correspondiente deberá realizar una inspección integral de cada Residencia, como mínimo una vez por mes. La transgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, hará pasible al titular del establecimiento, de las sanciones previstas por el Código de Faltas en el orden municipal en vigencia.

2°) El resultado de la inspección, deberá ser comunicado a las Secretarías de Salud Pública y Promoción Social, las que a través de las oficinas correspondientes realizarán una evaluación anual del funcionamiento de los establecimientos.

Art. 9°) - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1°) En caso de que la Municipalidad, por razones derivadas a la clausura de una Residencia para Personas Mayores, o por otra de igual gravedad o emergencia, necesite albergar transitoriamente a personas mayores indigentes en establecimientos privados con fines de lucro, los mismos estarán obligados a recibir sin retribución alguna a una persona cada quince (15) alojados pagos que posean, debiendo dispensarle a ésta, idéntica atención que al resto de sus albergados.

2°) Ante cualquier clausura se notificará a la Dirección General de Auditoría Médica de la Provincia.

Art. 10°.- Derógase todas las normas que se opongan a la presente.

Art. 11°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 21 de Noviembre de 1996.-

Dr. JUAN ANTONIO A. LAQUIN
Secretario General Parlamentario
H. Concejo Municipal



SERGIO LIBERATI
Vicepresidente 2°
H. Concejo Municipal

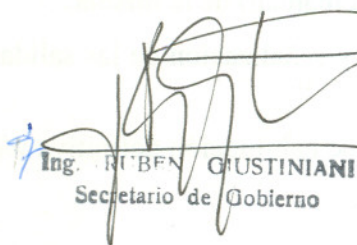
Expte.n° 78984-P-96.-H.C.M.-

H C M
Despacho
27/11
Secretaria
Presidencia

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO
ENTRADA
28/11
SALIDA
INTERNO

//sario, - 1 ABR. 1997

Habiendo quedado en firme por mero transcurso del tiempo conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades No 2756, la Ordenanza no 6.287 sancionada por el Honorable Concejo Municipal con fecha 21 de noviembre de 1996, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General de Gobierno.-


Ing. RUBEN GUSTINIANI
Secretario de Gobierno




Dr. HERMES JUAN BINNER
INTENDENTE MUNICIPAL